

Recurso 74/2012.
Resolución 73/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de julio de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige en el contrato de Servicio Postal convocado por el Ayuntamiento de Jaén (Expte 32/12), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de junio de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A** contra el pliego de prescripciones técnica que rige en el contrato de Servicio Postal convocado por el Ayuntamiento de Jaén.

SEGUNDO. Mediante oficio de 27 de junio de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso especial al Ayuntamiento de Jaén, solicitándole, entre otra documentación, un informe sobre el recurso en los siguientes términos:
“Informe en el que conste una enumeración sucinta de los hechos, la

motivación de la decisión adoptada, así como cualquier otra alegación que quiera realizar como órgano gestor del expediente; en particular sobre la competencia para la resolución del recurso.”

TERCERO. El 29 de junio de 2012, se recibió en este Tribunal contestación de Teniente de Alcalde-Delegado del Área de Hacienda del Ayuntamiento de Jaén al requerimiento anterior, haciendo constar lo siguiente: “(...) *al día de la fecha, este Ayuntamiento no tiene formalizado convenio alguno en esta materia ni con la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía, ni con la Excm. Diputación Provincial de Jaén, cuyo Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales se encuentra en fase de creación y constitución.*

Ante esta situación y debido a la carencia de un órgano propio especializado e independiente al órgano de contratación para la resolución del recurso de referencia, así como la inexistencia de convenios suscritos con las Administraciones autonómicas y provinciales, ruego nos indique motivadamente la norma jurídica por la que se irroga la competencia en el presente recurso al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y, en su defecto, si, en virtud de la Disposición Transitoria 7ª del TRLCSP, procedería la devolución del citado recurso a esta Administración para su resolución al amparo del régimen transitorio previsto en la mencionada Disposición”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo,

procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

En este sentido, **el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público** (TRLCSPP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”

Se ha de indicar que el precepto expuesto es transcripción del artículo 311.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, precepto este último que fue introducido en la citada norma legal por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

Por otro lado, mediante **el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre**, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades

instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, partiendo del pleno respeto a la potestad de autoorganización de las entidades locales a que se refiere expresamente la parte expositiva del citado Decreto, su artículo 10, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. Asimismo, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán atribuir al Tribunal Administrativo, mediante convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1, en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”

Así pues, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues además de exigir a tal fin previo convenio, permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados.

Ahora bien, desde la entrada en vigor del Decreto autonómico, las entidades locales de Andalucía deben optar por una de las vías que establece el artículo 10 del Decreto, a fin de que, en todo caso, sea un órgano especializado e independiente el que conozca y resuelva los recursos especiales que se interpongan en su ámbito, pero lo que, en modo alguno, puede admitirse es que siga resolviendo el propio órgano de contratación del Ente Local, pues ello supondría dejar “*sine die*” al albur de dichas Entidades la aplicación efectiva del artículo 10 de la norma autonómica, lo que generaría inseguridad jurídica y supondría no sólo el incumplimiento de la norma estatal y de la autonómica, sino también de la propia Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, que exige la atribución del conocimiento y resolución del recurso especial a un órgano independiente y cuyo contenido fue ya incorporado a nuestro ordenamiento por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

Una vez realizado este análisis jurídico sobre la competencia para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Entidades Locales, se ha de abordar el supuesto concreto que se plantea en el recurso especial que pende ante este Tribunal.

Al respecto, el Ayuntamiento de Jaén ha manifestado que no tiene formalizado convenio alguno en esta materia con la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta. Ello determina que este Tribunal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, no tenga atribuida la competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo, así como un pronunciamiento sobre la medida de suspensión solicitada por el recurrente.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige en el contrato de Servicio Postal convocado por el Ayuntamiento de Jaén (Expte 32/12), al no tener este Tribunal atribuida, mediante convenio, la competencia para su conocimiento y resolución.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en

el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA